

INFORME SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para los fines pertinentes. Provea. Bucaramanga, agosto 31 de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADOS

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
68001-40-03-018-2020-00136-00
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
LILIANA SOFIA GOMEZ RODRIGUEZ

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte demandada contra el proveído fechado el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demanda interpuso recurso de reposición en contra del auto del seis de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

El inconformismo del recurrente radica en que al inadmitirse la demanda se puso de presente el Decreto 806, el cual al momento de presentar la demanda -10 de marzo de 2020-, no se tenía noticia de la existencia del COVID-19 y menos los mandatos del citado Decreto que fue expedido el 4 de junio del 2020 por el Gobierno Nacional a fin de impedir los efectos de la pandemia, razone por las que solicita se revoque el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso ordinario de reposición, el cual tiene su fundamento legal en el Art. 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado sustanciador no susceptible de súplica, a fin de que uno u otro revoque o reforme la decisión recurrida, en el caso objeto de estudio el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno a la luz de los normado por el inciso 3º del art. 90 del Código General del Proceso, el que se transcribe:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....”

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho encuentra que el recurso propuesto aunque se interpuso en tiempo oportuno no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que la norma anteriormente reseñada indica que no es susceptible de recurso alguno.

Mal haría este Juzgador al darle tramite al recurso propuesto, pues además de trasgredir la normatividad procesal, estaría desequilibrando la carga de pesos procesales, beneficiando solamente a unos pocos, lo que claramente vulneraría el principio de imparcialidad presente en cada una de las actuaciones judiciales, del cual desprende la transparencia del proceso y la consecución de los fines propios de la justicia, teniendo en cuenta además que se está dando la oportunidad de enderezar el proceso.

En conclusión, el mentado recurso resulta inoportuno, por ende inane a la ritualidad procesal, conveniente es no darle trámite en su estudio de fondo, precediendo a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el despacho, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION contra el auto del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29eb0d100676266e2d7f43002bbf418efda0b2d3d4cf6e9163ae32603fa2e1a8

Documento generado en 31/08/2020 10:13:09 a.m.